



Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 19 de enero de 2024.

Proceso	Ordinario.
Demandante	Maria Carlina López Rendón.
Demandada	Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.
Radicado	05001410500820230023001
Sentencia	04
Asunto	Resuelve grado jurisdiccional de consulta.
Decisión	Confirma.

En la fecha, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín, se constituye en audiencia Pública a efectos de resolver en el grado jurisdiccional de consulta la sentencia emitida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en este proceso ordinario laboral promovido por la señora María Carlina López Rendón, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

El caso

La señora María Carlina López Rendón, promovió acción ordinaria de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, ante el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, pretendiendo fundamentalmente que se declare que el causante Ignacio de Jesús Cano Quintero, dejó causada la prestación económica de auxilio funerario, por la imposibilidad física y material de hacer su cobro directamente y que se declare que la demandante en calidad de heredera del causante le asiste derecho a que Colpensiones le pague la prestación causada a modo de patrimonio dejado de cobrar debidamente indexado. La demandada Colpensiones dio respuesta a la demanda indicando que los gastos fúnebres fueron cubiertos, según contrato de prestación de servicios de la funeraria San Vicente, por el causante, el señor Ignacio Cano Quintero, y por lo tanto, no hay lugar al reconocimiento del auxilio funerario a la Sra. Maria Carlina López Rendón, toda vez que el pensionado fallecido efectuó el pago de los gastos funerarios generados de manera anticipada conforme a los pagos exigidos en el respectivo contrato y la señora López Rendón, no acreditó haber sufragado los gastos de entierro del causante, y propone como excepciones de fondo las de inexistencia de la obligación, falta de derecho para pedir, inexistencia de la obligación de reconocimiento y pago del retroactivo, improcedencia intereses moratorios, improcedencia de la indexación prescripción e imposibilidad de condena en costas.

Conoció de la demanda el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, quien admitió la demanda el 17 de marzo de 2023 y profirió sentencia el día 13 de octubre de 2023, absolviendo a la demandada de los cargos formulados en su contra, y condenando en costas a la parte actora.

Este Despacho recibió por reparto el expediente en consulta de la sentencia de primera instancia; de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, mediante auto del 15 de noviembre de 2023, admitió la misma y corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos por escrito, la parte demandante se pronunció, ratificando los hechos y pretensiones de la demanda y solicitando se revoque la sentencia de primera instancia y se acceda a las pretensiones de dicha demanda; Colpensiones en su lugar, solicitó que se confirme la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas

Causas Laborales de Medellín.

Así las cosas, corresponde a esta instancia establecer si la sentencia emitida por la a quo, adversa a los intereses de la demandante, está acorde o no con las estipulaciones legales, en específico lo atinente al reconocimiento y pago del auxilio funerario y el resultado del debate probatorio en el proceso.

En cuanto al debido proceso, no se advierte ninguna irregularidad que lo afecte, y se garantizó cabalmente el derecho de defensa de cada una de las partes.

En efecto, se reclama en la demanda por la Sra. Maria Carlina López Rendón, auxilio funerario en calidad de heredera del causante Ignacio Cano Quintero, no obstante, la demandante no acreditó con los requisitos que exige la ley el derecho que tiene a solicitar dicho auxilio, pues visto el soporte probatorio allegado con la demanda no obra ningún documento que así lo acredite. Lo que, si encuentra esta instancia en página 11 del numeral 03 del expediente digital copia de la factura F172092, expedida por la Funeraria San Vicente, por los servicios fúnebres prestados al señor Ignacio Cano Quintero, emitida a nombre del mismo causante; se sigue de lo anterior que fue él quien en vida se anticipó a sufragar los gastos que se causaran para su sepelio una vez ocurriera su fallecimiento.

Es así que el art. 51 de la Ley 100/1993, indica:

"...La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que éste auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario".

Así mismo el decreto 1889 de 1994 en su artículo 18 expone:

Auxilio funerario. Para efectos de los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993 y en Sistema General de Riesgos Profesionales, se entiende por afiliado y pensionado la persona en favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión..."

Conforme con lo anterior, y como se dedujo en la decisión consultada, el auxilio funerario por el fallecimiento del señor Ignacio Cano Quintero, fue un gasto realizado en vida por el mismo, no por la ahora demandante, además, se aclara, que el derecho al auxilio funerario es intransferible, el mismo nace es con posterioridad al fallecimiento del pensionado y se reconoce única y exclusivamente a quien compruebe haber sufragado los gastos fúnebres, condición que no logró acreditar la aquí demandante.

Así las cosas, se ajusta la decisión de la quo a los supuestos jurídicos que corresponden a la realidad fáctica del caso. En consecuencia, se confirmará la decisión proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, al absolver a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, de las pretensiones deprecadas por la señora María Carlina López Rendón.

Sin costas en esta instancia al conocerse el asunto en grado de consulta.

Decisión

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero. Confirma la decisión del Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín que absolvió a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, de

las pretensiones solicitadas por la señora María Carlina López Rendón.

Segundo. Sin condena en costas en esta instancia, por lo indicado en la parte motiva.

Tercero. Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,



María Josefina Guarín Garzón.
Juez